Causalidad

Y DERECHO

Causality

AND RIGHT

RESUMEN

El problema de la causa es uno de los más debatidos, analizados y criticados, por su estructura metafísica, en particular por el Positivismo Filosófico. Esta afirmación de Perogrullo, adquiere mayor relevancia en el campo del Derecho, donde algunos tratadistas aceptan la existencia de la causa, otros la niegan y muchos evaden cualquier referencia a ella, pensando quizás que esa elusión, evita desagradables consecuencias posteriores.

Lo real, concreto y verdadero es que la causa opera en el Derecho Civil, Comercial y Penal, por lo cual es un deber ineludible, para cualquiera que se precie tener medianos conocimientos jurídicos referirse a ello, so pena de quedar a medias tintas, en el conocimiento de esta problemática, que a pesar de su complejidad es muy interesante.

Palabras clave: Causalidad, Metafísica, Conocimiento, Física, Psicología, Abstracto, Metodología, Conceptualización, Filosófico, Derecho.

ABSTRACT

The problem of the cause, it's one of the most discussed, analyzed y criticized, because of its metaphysic structure, particularly the philosophical positivism. This affirmation of Perogrullo, has bigger credibility in the field of laws, where some accept the existence of the cause, other deny it and a lot world any kind of references to it, thinking maybe that avoidance avoids disgusting consequences later.

The real, concrete and real is that the cause operates in the civil, commercial and criminal law, and because of this it's an unavoidable duty, for anyone who thinks having juridical knowledge, in the knowledge of this problematic, that of its complexity it's very interesting.

Keywords: Causality, Metaphysics, Knowledge, Physics, Psychology, Abstract, Methodology, Conceptualization, Philosophical, Right.

RAFAEL OSORIO PEÑA
Exprofesor de Filosofía del Derecho de las Universidades Atlántico, Libre y Simón Bolívar. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre seccional Barranquilla. Candidato a Especialista en Educación Política y Cultura de la Unad, Sede Barranquilla.
rosorio@hotmail.com

Recibido:
3 de marzo de 2014
Aceptado:
3 de abril de 2014

INTRODUCCIÓN

El estudio de la causalidad es uno de los problemas en el plano del conocimiento que mayores controversias ha originado y digo del conocimiento, porque aunque su nacimiento se ubica en el terreno de la Metafísica, posteriormente se traslada al de la Física, se controvierte en Psicología y en el escenario jurídico se convierte en centro de encendidas polémicas.

El tema en sí es complicado, no solo por lo abstracto de su temática, lo complejo de algunos problemas o las dificultades metodológicas y de conceptualización, sino por la carencia de bases científicas y filosóficas, sólidas que permitan una aproximación correcta a este objeto de conocimiento, llegando a un diletantismo vacío e inútil, colocando el debate en un sitio inapropiado, fuera de contexto, acudiendo a las frases de cajón para ocultar su crasa ignorancia o podemos señalar el caso del Derecho donde en muchas ocasiones se elude el tema, se le toca tangencialmente o se le hace oposición expresa aunque sin rigor, ningún rigor epistemológico.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El estudio de la causalidad plantea problemas que deben ser solucionados, con todo el rigor epistemológico: la causa es un simple objeto de estudio de la Metafísica y por lo tanto no tiene ningún interés para la investigación científica o por el contrario la causa va más allá de lo ontológico y por eso necesario incursionar en la Física para ubicarla en este campo, pero también en la Psicología y aunque muchos lo nieguen tiene su campo propio en el plano del Derecho, pero al adentrarnos en estos terrenos surgen otros problemas ¿Cómo opera la causalidad en la Física, cómo actúa en la Psicología? Y cuál es su estructura en el Derecho; la solución de estos interrogantes nos permitirá aclarar qué es la causalidad y cuál es su papel en el campo de la ciencia.

METODOLOGÍA

Utilizamos para este y otros trabajos el método dialéctico, no como fue aplicado por Hegel en forma idealista, sino en la perspectiva marxista; Marx no elaboró un análisis sistemático de este método, sino que lo aplicó en bruto en su obra cumbre *El capital* a diferencia de el gran idealista alemán, el cual lo desarrolló minuciosamente en su ciencia de la lógica, de allí la tesis de Lenin de que no se puede entender *El capital* de Marx si no se estudia la lógica hegeliana aunque el método se estructura en tres leyes, solo utilizaremos la ley de la contradicción.

Hacemos la acotación que no utilizamos solo el método, este lo ligamos a la posición del conocimiento materialista, también hacemos la salvedad que este método ha tenido adversarios como Kant y Sartre quien lo sometió a una aguda crítica, en esta obra maestra del pensamiento intitulada *Crítica de la razón dialéctica*, pero ese debate trasciende los límites de este trabajo, al igual que los marxistas de la época como Garaudy, Shaff o Lefebvre, quienes se inscribieron en el mismo campo de Sartre: El Humanismo.

DESARROLLO

Las dificultades que enunciamos, se pueden también plantear en el plano semántico, en efecto una sola y misma palabra casualidad tiene no menos de tres significados principales: a) Es una categoría (Correspondiente al vínculo causal); b) Un Principio (La ley general de causación) y c) Una Doctrina. Aquella que sostiene la validez universal del principio causal, excluyendo los demás principios de determinación.

Para evitar confusiones y siguiendo de cerca a Mario Bunge[1] debemos precisar algunos conceptos:

a) Causación. Es la conexión en general, así como todo nexo causal en particular. b) Principio causal o Principio de Causalidad. Es el enunciado de la ley de causalidad según la cual la misma causa produce el mismo efecto c) Determinismo causal o causalismo o simplemente causalidad. Es la doctrina que afirma la validez universal del principio causal.

Otro punto controversial está referido al debate determinismo o indeterminismo que analizaremos adelante en relación con la teoría de los Quantos de Max Planck, donde se le ha extendido el certificado de defunción al determinismo y a la doctrina de las causalidades de Aristóteles quien unificando los textos dispersos de Platón inicia el estudio de ella.
En su Metafísica nos dice: "Se llama causa a la materia de que una cosa se hace"[2]. También se llama causa el primer principio del cambio o reposo.

El estagirita clasifica la causa de la siguiente manera: Causa material: es la materia de que está hecha la cosa; en una estatua de mármol, la causa material es el mármol. Causa formal: es la forma, que toma la cosa, en este caso la estatua. Causa eficiente: es la compulsión externa a la cual debían obedecer los cuerpos; el escultor y la Causa final; meta a la cual todo tendía y servía; venderla, decorar, una casa, etc.

Las dos primeras eran causas del ser, las dos últimas del devenir.

La doctrina aristotélica de las causas persistió en la cultura oficial de Occidente hasta el Renacimiento, pero es necesario acotar que en la Edad Media, la causalidad, fue utilizada por los monjes escolásticos para cuestiones teológicas; se elaboraba una cadena de causas hasta llevar a la causa última de todo lo existente o sea Dios. Este juego de palabras a la final de cuentas terminó desprestigiando esta teoría, al punto de identificarla con la teología y no con la Metafísica, con consecuencias deplorables.

Al nacer la ciencia moderna las causas formales y finales fueron dejadas de lado por considerárselas fuera del alcance del experimento y las causas materiales, fueron dadas

1. BUNGE, Mario. *La causalidad*. Primera edición en esta editorial. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1997. p. 18.

2. ARISTÓTELES. *Metafísica*. Primera edición. México: Editorial Porrúa, 1969. pp. 7-8.

por descontadas en todo fenómeno natural, aunque con un sentido muy diferente al de Aristóteles, pues en la moderna concepción del mundo la materia es esencialmente el sustento del cambio, por lo tanto solo quedó la causa eficiente como merecedora de la investigación científica. Galileo Galilei definió la causa eficiente como: "La condición necesaria y suficiente para la aparición de algo".

Thomas Hobbes, distingue cuidadosamente entre la causa *sine qua non* o causa necesaria y el completo de causas suficientes que pueden producir alternadamente el mismo efecto.

Posteriormente la causación fue blanco de ataque especialmente por parte del pensador escocés David Hume, quien toma una posición reduccionista frente a este problema, Hume no negaba la causalidad sino que no aceptaba autonomía, porque en última instancia la hacía depender del sujeto[3]; según su criterio la naturaleza de todos nuestros razonamientos acerca de los hechos, es la relación de causa a efecto, sin ver el fundamento de esta relación es la experiencia. En ella los fenómenos que se presentan primero cronológicamente se llaman causas y los que aparecen después efectos.

Nuestro entendimiento es el que llama a unas cosas causas y a otro efecto, la relación de causalidad adquiere un carácter subjetivo, al determinar como elemento de la experiencia a la creencia, la cual no tiene nada que ver con el conocimiento científico y menos con el problema de la causalidad[4].

Kant reivindica la causalidad pero la considera como una categoría, la más importante de todas la cual desarrolla los llamados juicios hipotéticos, según su criterio, todos los cambios se producen de acuerdo a la ley de la conexión entre causa y efecto, pero esta conexión es producto de una facultad sintética de la imaginación. El principio causal, no es un resultado, sino un presupuesto de la experiencia posible.

Es bueno examinar que la causa forma parte de la respuesta que Kant ha dado a la pregunta planteada en la *Crítica de la razón pura* ¿Cómo son posibles los juicios sintéticos *a priori* en la Física?, lo cual nos permite inferir que el pensador alemán se aleja de la Metafísica para situar su análisis en las Ciencias Naturales, concretamente el de la Física teórica.

Para el marxismo, causa es el fenómeno que engendra a otro, llamado efecto. Es el fenómeno que provoca directamente a la aparición de otro y que aparece como su origen[5].

Para que la causa produzca el efecto se necesitan determinadas condiciones, estas son fenómenos imprescindibles para que se produzca un acontecimiento, pero no lo provocan de por sí; entre causa y efecto existe una interacción dialéctica. La causalidad en el

3. Al respecto debemos remitirnos a la obra de Bunge ya citada y a la *Filosofía del Derecho* de Luis F. Gómez Duque, edición de 1980. pp. 246-249.

4. Ver GÓMEZ, Luis F., *ob. cit.*, pp. 246 a 249. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, edición 1980.
5. ROSENTAL, MM. y STRACKS, JM. *Categorías del materialismo dialéctico*. Tercera reimpresión. Grijalbo Editores, 1960.

marxismo es una categoría del materialismo dialéctico o filosofía marxista, que a su vez es determinista.

El determinismo materialista es la concepción del mundo que considera todos los fenómenos de la naturaleza de la sociedad y de la conciencia ligados entre sí; por un nexo causal, natural y condicionado mutuamente. A este determinismo materialista se le ha opuesto el llamado indeterminismo como veremos adelante.

Las corrientes neopositivistas y neoempiristas contemporáneas rechazan la causalidad como un trasunto metafísico, sin ningún valor científico, lo cual es lógico desde sus puntos de vista según los cuales la Filosofía se reduce a una interpretación rigurosa del lenguaje y carece de todo valor científico aquello que no percibimos por medio de los sentidos.

Es importante ahora darle un ligero vistazo a lo físico, para sacar algunas conclusiones, aún provisionales, en un tema tan arduo como este. Jhon Stuart Mill siguiendo las huellas de Bacon había sistematizado el método inductivo, que está basado en generalización y experimentación científica, pensó que con este método se pretendía investigar la naturaleza[6].

El fundamento de la inducción es la convicción de que en el universo existe semejanza entre los hechos, que estos se repiten con cierta regularidad; este hecho universal viene a ser la garantía de todas las conclusiones sacadas de la experiencia. Al plantear lo anterior Mill, se introduce en el terreno de las leyes de la naturaleza lo cual lo lleva para comprobar su aserto a la ley de la causalidad. El mérito de Mill reside en convertir una tesis metafísica en un verdadero problema de lógica científica.

Define la causa como: "La suma de condiciones positivas y negativas tomadas en su conjunto, el total de las contingencias de toda naturaleza, que siendo realizadas hacen que siga el consiguiente de toda necesidad". Según el autor existen cinco cánones que nos procuran la información sobre las causas de los fenómenos, sin embargo el pensador inglés, afirmó que las leyes causales no deben aplicarse al fenómeno humano, ubicándose en la negación del determinismo.

Mill pensaba que la inducción sirve para hacer ciencia pero la ciencia, le ha planteado problemas a la inducción; según el autor inglés, el fundamento de la inducción es la regularidad de los hechos de la naturaleza, en síntesis, su causalidad, este hecho garantizaba todas las conclusiones que sacamos de la experiencia.

Hasta aquí todo discurría sin complicaciones cuando se presentó un hecho trascendente, Max Plank estudiando la radiación probó que en una onda de luz o de calor de frecuencia la energía debía ser HV 02HV o algún otro múltiplo entero de HV, donde "H" es la constante de Plank y el valor en unidades, centímetros, gramos, segundos es de unos 6.55 x 10^{27} y

6. Al respecto ver GÓMEZ, Luis F. Primera edición. Bogotá D.C.: Externado de Colombia, edición 1963. pp. 24-32.

las dimensiones son las de la acción, esto es, energía por tiempo.

Heisenberg y Schrodinger, investigaron sobre la perspectiva ofrecida por Plank y se encontraron con que esa teoría nos sirve para trabajar con grandes magnitudes, en cuanto pasamos a las partículas ínfimas, los átomos, el principio no opera.

Si se desea determinar la posición y velocidad de una partícula en un cierto tiempo, si se obtiene la posición acerca de la exactitud habrá un error muy grande en la velocidad y si se obtiene la velocidad muy de cerca habrá un amplio error en cuanto a la posición de modo semejante en cuanto a la energía y al tiempo, si se mide la energía muy exactamente, el tiempo cuando el sistema tiene esta energía, tendrá un amplio margen de incertidumbre, mientras que se fija el tiempo muy exactamente, la energía resultará incierta dentro de amplios límites, es el famoso principio de Heisenberg. Hoy en día podemos señalar que la ley de la causalidad opera a nivel macrofísico, pero no a nivel microfísico, aunque algunos autores como Mario Bunge no aceptan lo anterior, con razones de peso.

En el campo psicológico se ha considerado por parte de algunos autores el causalismo psíquico. Es sabido que durante muchos años la Psicología estuvo bajo la égida de la Escolástica, la cual estableció una división entre la Psicología Filosófica dedicada al estudio del alma y la Psicología Experimental, que estudiaba fenómenos psíquicos como la memoria la inteligencia o la voluntad; esta dicotomía determinó un retraso en la evolución científica de esta disciplina hasta la aparición del Wundt quien dio fundamentos científicos a la Psicología con sus experimentos en Leipzig, pero quien la revolucionó fue Freud, él se dio cuenta de las raíces semiconscientes e inconscientes de la conducta y que los síntomas corporales provienen de causas psíquicas; la unión causal de los procesos psíquicos estaría también en el inconsciente, proviniendo de estratos lejanos del yo[7].

Un seguidor de Freud, Jacques Lacan, considera que el inconsciente es el verdadero descubrimiento científico de Freud, no la líbido ni la lucha entre Eros y Tanatos, ni la irracionalidad de la conducta humana y aunque algunos consideran a Freud históricamente superado, es algo discutible, pero se sale del marco de nuestra exposición, donde la referencia a él, solo es para mostrar la amplitud del problema causal[8].

Ahora sí de lleno en la cuestión jurídica. En el plano de la teoría y la filosofía del Derecho Hans Kelsen es el crítico más acerbo de la aplicación de la ley de la causalidad en el campo jurídico.

El ilustre jurista checo sostiene el siguiente planteamiento; la causalidad pertenece a las Ciencias Naturales, es una ley de la naturaleza, el Derecho es una ciencia social, no se le

7. Para una mejor comprensión de este tema, ver MERANI, Alberto. *Historia crítica de la Psicología*. Barcelona, España: Grijalbo Editores, 1976. pp. 24-30.
8. Una mejor interpretación de la doctrina lacaniana la hallamos en la obra de Elisabeth Roudanesco: *Lacan*, quinta reimpresión, Buenos Aires, Argentina: FCF FCE, 2005.

pueden trasladar leyes de este tipo, en él, no interviene la causalidad, sino la relación de imputación que es la relación entre dos hechos a partir de una norma[9].

Kelsen comete un error de procedimiento, no se pueden separar conceptualmente de esa forma las ciencias, esta es una sola, es única y universal y se somete a una clasificación es, por razones de método; Ciencias Naturales, Ciencias Sociales y Ciencias Formales; hoy en día se habla de ciencias duras y ciencias blandas.

Pongamos un ejemplo: El delito produce una mutación en la naturaleza, es un problema social y se estudia con rigor lógico y lingüístico.

Claro que el jurista checo es consecuente con sus convicciones, Kelsen toda su vida estuvo preocupado por la pureza del método y por darle al Derecho una fundamentación científica, a través de la categoría de norma fundamental; de allí la expulsión en la primera etapa de su pensamiento de todo contenido fuese político, histórico o psicológico, de liberar al Derecho de toda ideología, pero era un intento condenado al fracaso, porque no hay disciplinas puras y mucho menos el Derecho que está contaminado hasta los tuétanos por la Historia, la Sociología, la Antropología, pero especialmente por la Economía, sin que estas afirmaciones quiten grandeza a su vida y su obra, de lo cual se hacen referencias más como principio de autoridad, que por un verdadero estudio de su doctrina, de la cual se habla mucho, pero se conoce poco, porque la verdad sea dicha después de un Nieto Arteta o Rafael Carrillo quienes izan la bandera del kelsenismo en Colombia con conocimiento de causa y profundidad de ideas[10].

En el Derecho Civil el problema causal ha sido objeto de encendidas controversias, lo cual no es de asombrarse debido a la existencia de diferentes corrientes doctrinarias.

El Código Civil colombiano alude no solamente a la causa de la obligación sino a la del Acto Jurídico. El artículo 1502 del Código Civil enuncia como requisitos del Acto Jurídico: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa, se está refiriendo a la causa del contrato y del acto unilateral mas no a la causa de la obligación[11].

El artículo 1524 se refiere tanto a la causa de la obligación como a la del contrato, en forma confusa, originando diversas interpretaciones. El artículo en mención preceptúa: no puede haber obligación sin una causa real y lícita, pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato y por causa ilícita la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público[12].

9. Al respecto ver KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Primera edición en este editorial. México: Editorial Porrúa, 1991. pp. 89-112.

10. Una explicación más completa de esta probemática la hallamos en: DUJOVNE. *La Filosofía del Derecho de Hegel a Kelsen*. Primera edición. Buenos Aires, Argentina: Omega, 1963. pp. 343 a 414.

11. TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro. *Código Civil*. Primera edición. Bogotá D.C.: Leyer, 2004. p. 239.

12. TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro, *ob. cit.*, p. 243.

El Código Civil colombiano contrario a otros códigos nos da la definición de causa del negocio jurídico al establecer que es el "motivo que induce al acto o contrato", definición considerada como oscura en la doctrina.

El primer inciso habla de causa de la obligación, pero el segundo define la causa del contrato, creando una aparente incongruencia.

De otra parte define la causa como el motivo y ese término ha hecho que algunos tratadistas piensen que identifica las causas con los móviles, cuya existencia o falta en principio no afecta la obligación.

Esto también se atribuye al Código Civil francés (Arts. 1131 y 1132) donde luego de anotar como elemento esencial de la obligación su causa expresa que "El contrato no es menos válido, aunque no se exprese su causa".

Este error se atribuye no solo a los redactores del C.C. francés sino a Don Andrés Bello, afirmación que no parece corresponder a la realidad de las cosas.

En el negocio jurídico hay dos etapas:

a) La Etapa previa al acto. En este estadio solo cuentan los motivos. Estos son:
    1. Próximos o inmediatos, conseguir que el vendedor se obligue a traditarle el predio para adquirir el dominio de este. Por ello se obliga a pagar el precio a cambio de que el vendedor se obligue a traditarle el inmueble.
    2) Motivos mediatos o remotos: se desprenden de los anteriores.

En esta primera etapa, ninguno de estos motivos es causa, puesto que no se ha perfeccionado el acto, no han surgido obligaciones.

b) Etapa de formación del acto. En esta etapa hay un consentimiento del deudor para el contrato y ese consentimiento ha sido impulsado por los motivos que se tuvieron en cuenta previamente. Esos motivos son la causa final del contrato, ya que son los que movieron la voluntad del deudor a emitir el consentimiento para el acuerdo mediante el cual se asumió la obligación.

Entonces el Código está definiendo la causa del contrato cuando dice se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Allí el Código está definiendo la causa del contrato, mirado este no en su integridad, sino unilateralmente al tener como causa el motivo que ha impulsado al acto o contrato, es de recordar la famosa polémica entre causalistas y anticausalistas en materia civil, muy importante para adentrarse en la problemática anterior.

También en materia civil se estudia la relación de causalidad entre el hecho (culposo o no culposo) imputable a una persona física o jurídica, y el daño causado y según el cual el daño debe ser el acto o resultado de aquel hecho.

La determinación del nexo causal entre acto o hecho y daño, ha dado lugar a diferentes problemas, que han sido estudiados con pro-

fundidad en la doctrina moderna[13]. ¡Examinémoslos!:

1. Condiciones del nexo causal, a) El nexo causal entre acto o hecho y daño es de origen físico, en el sentido de que el acto o hecho debe actuar como causa eficiente, teniendo en cuenta que en el Derecho Civil es imposible exigir un encadenamiento riguroso entre causas y efectos de la misma manera que se exige en las Ciencias Naturales. b) Tres condiciones se exigen para decretar la responsabilidad por determinado hecho, cuales son: 1) Proximidad, aquí no se tienen en cuenta los actos remotos, indiferentes para causar el daño que se analiza, ni tampoco la causa última en orden cronológico, por ello la jurisprudencia anglosajona advierte que el Derecho no puede perderse en un examen de las causas remotas, lo cual también señala la doctrina alemana.
2. Debe ser determinante. Se pretende indicar que el acto sea necesario, vale decir que se establezca que sin el hecho culposo (o no culposo) el daño no se hubiese ocasionado; se considera como determinante un acto en la causación pues sin el daño no se hubiera ocasionado o
3. Aptitud o adecuación. Es posible que filosóficamente hablando determinada conducta sea causa de un daño, sin embargo esa conducta puede ser no apta o adecuada para la producción del daño, motivo por el cual no se responsabiliza al autor.

DOCTRINAS SOBRE EL NEXO CAUSAL

Existen dos tesis centrales sobre el particular[14]:

1. La Tesis de la equivalencia de condiciones, según la cual es suficiente establecer que la culpa fue una de las condiciones del daño, de suerte que de no existir la primera, el segundo no hubiese ocurrido. Se considera que no siempre es aceptable, pues podría llegarse a una responsabilidad excesivamente amplia en unos casos y vaga e indeterminada en otros.
2. La Tesis de la causalidad adecuada, promovida por Kries en Alemania, la siguen hoy muchos civilistas. Según ella, para que un culpable se considere como causa del daño, es necesario que normalmente esa culpa sea apta para causar el daño en cuestión. En tanto una determinada causa haga más probable un resultado, mayor aptitud tendrá que ser calificada de causa adecuada. La experiencia corriente dirá, qué daños deben mirarse como resultado de una determinada culpa y cuáles no son consecuencia normal de esa culpa.

La pluralidad de causas. Se da cuando el daño es necesario imputárselo a varios responsables. Tradicionalmente la doctrina ha distinguido: a) Si el daño ha sido causado por varios sin participación de la culpa de la víctima o b) Si la víctima ha cooperado en el daño, Arts. 2344 y 2357 del CC[15].

13. VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil Obligaciones.* Novena edición. Bogotá D.C., 1998. pp. 201-202.

14. VALENCIA ZEA, Arturo, *ob. cit.*, pp. 204-205.
15. TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro, *ob. cit.*, pp. 877 y 380.

1. Pluralidad de responsables sin participación de la culpa de la víctima. Según el Art. 2344 del CC si varios han causado un daño cada uno será solidariamente responsable, de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Esta regla tiene orígenes en el Derecho Romano que estableció la solidaridad para el dolo o la violencia cometidos en la celebración del contrato. La antigua jurisprudencia francesa extendió esta regla a los daños causados, dolosa o culposamente por varios en el campo extra contractual, hoy no vigente.

La solidaridad del artículo 2344 se aplica en la responsabilidad conjunta, en la no conducta pero no en la individual, en la cual los daños son por separado porque cada cual responde la parte de daño que se le quiera imputar.

PARTICIPACIÓN DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN EL DAÑO

Según el artículo 2357 del CC el daño se reduce, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En este caso de culpa común, la víctima debe sufrir definitivamente una parte del daño, al saber se reducirá a la cuarta parte la indemnización que debe pagar el autor, en la reducción del valor del daño se tendrá en cuenta la gravedad de la culpa. En forma que si la culpa del autor es más grave que la de la víctima la reducción será mínima y será mayor si aparece de más intensidad la culpa de la víctima.

Hagamos una breve referencia al problema causal en Derecho Comercial. Según doctrinantes de Derecho Comercial: a) El acto cambiario por el cual se crea la obligación cambiaria mediante la firma puesta en el título valor en esta forma es igualmente abstracta en su contenido intrínseco o extrínseco, si bien recibe posteriormente el nombre de causa justificativa externa, mediante el acto de transferencia del título, b) Que el acto de transferencia del título es bilateral, extracambiario y causal y que su causa final consiste en la función económica para la cual se transfiere el título, c) Que esa función económica para la cual se transfiere el título viene a ser la causa justificativa o externa de la obligación cambiaria.

Este conjunto de afirmaciones, se pueden desarrollar prácticamente mediante una lectura del artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio:

> Contra la Acción Cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa[16].

Sin embargo solo hay dos causas para mirar la

16. Código de Comercio. Bogotá D.C.: Ediciones Centauro, 2013. p. 193.

causa de la creación y son el caso de las facturas cambiarias de compraventa y de transporte al igual que el aval.

EL NEXO DE CAUSALIDAD MATERIAL EN DERECHO PENAL

Se llama nexo de causalidad, la relación material que media entre la conducta y el resultado en virtud del cual se le puede atribuir dicho resultado a un sujeto como su causa material. En efecto para que una modificación del mundo exterior (conducta más resultado) pueda atribuírsele a una persona es indispensable que se haya realizado dicha consecuencia de su conducta o sea se requiere que entre la conducta y el resultado exista una relación o nexo de causalidad.

El Código Penal de 1936 no se refería a este problema en su parte general, pero en su artículo 366 tipificaba el homicidio concausal: "Si existiendo de parte del agente el propósito de matar, la muerte no se produjese, sino por el concurso de un hecho subsiguiente dependiente de la actividad de la víctima o de un tercero…" el artículo 302 preceptuaba: "El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro estará sujeto"…

En este caso debe existir un nexo de causalidad entre el propósito de matar y el resultado obtenido[17].

El Código Penal de 1980 traía una concepción idealista y psicologista de la causalidad tomada del artículo 4o del Código Penal italiano, dejando de lado las demás disposiciones que sobre causalidad traía la legislación de ese país.

Artículo 21: "nadie podrá ser condenado por hecho punible, si el resultado del cual depende la existencia de este, no es consecuencia de su acción u omisión".

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Psicologista: El resultado depende del sujeto.

Idealista: Pensar que el resultado puede ser evitado por el sujeto, cuando es exterior a su conciencia y voluntad.

Esta norma no aparecía en el proyecto de 1974, sino en su parte 11, vale decir que esa comisión convino en abstenerse de dar una definición del nexo de causalidad, por lo difícil del tema, considerado una especie de zona sísmica del Derecho Penal.

El actual Código Penal da un giro copernicano y ubica la causa como elemento estructurador de la conducta punible; en su artículo 9º prescribe: "Para que la conducta sea punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpa-

17. Al respecto PÉREZ, Luis Carlos. *Tratado de Derecho Penal.* Segunda edición. Bogotá D.C.: Temis, 1975. pp. 609-612.

ble, y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad". De acuerdo a lo anterior, la causalidad forma parte de las normas rectoras de la ley penal colombiana[18], habrá que realizar un estudio profundo, posteriormente.

El problema de la causa es esquivado por muchos juristas así: Alfonso Reyes se refiere a él en las causas que excluyen la punibilidad[19]. Eduardo Novoa Monreal lo ubica en la disputa entre causalismo y finalismo[20]. Juan Fernández Carrasquilla no se refiere a ella, es por ello que en la doctrina no existen grandes referencias, como también por el hecho de la deficiente formación filosófica de varios de los penalistas[21]. Amén de lo anterior, algunos doctrinantes se han dedicado a clasificar la causa a través de teorías que en vez de resolver el problema lo profundizan. Las teorías pueden ser naturalistas o normativistas según que se tenga en cuenta la causación como ocurre en la naturaleza o se escoja entre los diversos factores causales sea por el aspecto jurídico o el filosófico.

Otro tipo de clasificación se fija en el número de circunstancias tomadas como causa y se las divide en individualizadoras cuando escogen entre todas una y generalizadora (cuando las toman todas). Otros exponen aisladamente o en grupos reducidos las diversas teorías sobre la causa.

Luis Enrique Romero Soto[22] las divide en principales que comprende dos grandes categorías a) La equivalencia de condiciones, b) las teorías individualizadoras o sean aquellas que entre las diversas circunstancias mencionadas señalan una sola causa del resultado penalmente relevante.

Para nuestro estudio hemos seguido de cerca al autor antes mencionado.

Equivalencia de condiciones o teoría de la *Condictio sine qua non* el Derecho Penal, se debe a Von Buri, jurista alemán. Es, actualmente, la de mayor aceptación, aun cuando no en su forma pura, sino previa la limitación de su alcance.

Esta teoría no distingue, entre los antecedentes de un hecho, cuáles son causas, cuáles condiciones y cuáles meras circunstancias del resultado, como lo hacen otras, sino que, efectuadas *ex post facto* las consideraciones de que sin determinados antecedentes no se hubiera podido producir el efecto, eleva todos ellos a la categoría de causa. Es, pues, la necesidad o, como dice algún autor, la indispensabilidad para el efecto lo que permite llamar causa a una condición del resultado.

18. Nuevo Código Penal y de Procedimiento Penal. Bogotá D.C.: Editorial Centauro, 2013. p. 18.
19. REYES, Alfonso. *Derecho Penal General*. Reimpresión de la decimoprimera edición. Bogotá D.C.: Externado de Colombia, 2003. pp. 270-271.
20. NOVOA MONREAL, Eduardo. *Causalismo y Finalismo y materia penal*. Primera edición. Bogotá D.C.: Temis, 1980.
21. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. *Derecho Penal Fundamental*. Primera edición. Bogotá D.C.: Temis, 1982.
22. ROMERO SOTO, Luis Enrique. *Derecho Penal General*. Tomo I. Primera edición. Bogotá D.C.: Temis, 1965.

Empero, esta teoría enunciada en su forma pura, tal como acabamos de hacerlo, significa que todo el que haya tomado parte indispensable en la producción de un resultado criminoso, debe responder por él; en forma que, por ejemplo, de la muerte de una persona, causada por medio de un cuchillo, debería responder no solo quien hirió a la víctima, sino el que vendió el cuchillo, el fabricante del mismo y hasta el minero que extrajo el hierro y el labrador que cortó el árbol de donde se hizo el mango del arma.

Para impedir tal injusticia se han ideado dos atemperantes o moderaciones que deben aplicarse conjuntamente; una de índole subjetiva y otra de carácter objetivo o normativo. La primera consiste en la culpabilidad, y su aplicación que conduce a distinguir los actos de participación punibles de los que no lo son, teniendo en cuenta si el partícipe ha obrado o no con voluntad y consciencia de estar interviniendo en un delito. Será responsable en el caso de obrar culpablemente.

La segunda, la de carácter objetivo, es la tipicidad, pues que se necesitaría, además de la consciencia y la voluntad de tomar parte en un hecho, la delictuosidad del mismo, esto es, que el hecho en el cual se pretende participar fuera considerado en la ley como delito. En caso afirmativo, sería causa del resultado el que hubiera intervenido en la producción de los hechos pertenecientes al tipo de ese delito, ya fuese en calidad de autor principal o bien en la de cómplice.

Esta doctrina ha sido objeto de fuertes críticas, aun bajo su forma moderada. Bettiol dirige contra ella el cargo de que no puede ofrecer un verdadero criterio para la determinación del nexo causal, porque, en primer término, introduce un criterio lógico demasiado vasto que no puede servir al Derecho Penal en cuanto se remonta, prácticamente, al infinito, conduciendo a una verdadera exasperación del concepto de resultado al incluir en el concepto de causa algunos precedentes que, mirados por su aspecto teleológico, son inútiles y deben ser eliminados. Este aspecto teleológico es, conforme al profesor de Padua, sumamente importante en la acción, y privarla de él es reducirla a un mero concepto mecánico, convertirla en una especie de esqueleto. Y si bien es cierto que la sola causalidad material no equivale a la responsabilidad, no lo es menos que la acción humana tiene un caracter, valorativo finalístico.

Esa valoración falta en la teoría de la equivalencia de condiciones. Pero también falta en otras que distinguen entre las diversas circunstancias, para elevar a la calidad de causa aquella que mayor intervención tuvo en la producción del resultado No se trata, dice Bettiol, de una cuestión de cantidad, sino de calidad.

Con todo, es la teoría de la equivalencia de condiciones la que como ya lo señalamos, alcanza mayor aceptación en la actualidad No en su forma pura, es cierto, sino con las modificaciones de que hemos hablado. Ellas la convierten, a nuestro entender, de una teo-

ría puramente naturalista, en una orientación normativa, ya que, de entre los diversos antecedentes se escogen sin duda, los que ante el Derecho tienen importancia. No a otra cosa equivale la aplicación de los criterios de culpabilidad y tipicidad para cortar la cadena causal y dejar subsistentes solo algunos antecedentes del hecho.

La importancia que tiene, ya bajo esta forma, es evidente, pues que elimina todos los problemas relativos a la distinción entre causa, condición y ocasión, no siempre fáciles de resolver.

De otro lado, suprime los provenientes de las llamadas concausas y de la interrupción del nexo causal. Los primeros porque todo hecho típico y culpable que contribuye a la producción del resultado, se denomina, dentro de esta teoría causa, y quien lo realiza culpablemente es responsable. No importa, por otra parte, que esa causa (llamada comúnmente concausa) sea antecedente, concomitante o subsiguiente a otros hechos que también ocasionan el mismo resultado.

Y en cuanto a la interrupción de la relación causal, resulta un concepto improcedente, como bien lo manifiesta Jiménez de Asúa, puesto que, en realidad, no se trata de un verdadero corte en el proceso causal, sino de una cadena causal completamente distinta que es, sin duda, la que produce el resultado.

Teoría de la causa eficiente

Pertenece, como hemos dicho a las que distinguen, entre todas las circunstancias que han contribuido a la producción de un resultado, una, que es la que se llama causa.

Esa distinción se hace, de ordinario, diferenciando la causa de la condición y de la ocasión.

Causa, según Battaglia, es el antecedente que, de modo único, posee, por su misma naturaleza, la real virtud productiva del resultado considerado por la ley.

Condición es la circunstancia cuya falta hace que no pueda obrar la causa, y, por último, ocasión es la circunstancia favorable a la intervención de la causa. Las dos primeras, causa y condición, son necesarias a la producción del efecto. La última, o sea la ocasión, no lo es.

Diferenciando, de este modo, la causa de lo que no lo es, la teoría de la eficiencia da el nombre de causa a la circunstancia que, entre todas las que anteceden un hecho, ha tenido el máximo vigor productivo del mismo. También se la denomina condición más eficaz y se la ha definido como "la fuerza o el ser humano capaz, por su propia acción, de producir el resultado.

Sin embargo, algunos suelen distinguir entre causa eficiente y condición más eficaz, diciendo que aquella se singulariza por medio de un criterio cualitativo, y esta, por uno cuantitativo. O sea, en otras palabras, que la verdadera causa eficiente no es la que más fuerza haya tenido o mayor intervención en el resultado,

sino aquella que en sí tenía el poder de producirlo. En cambio, la condición más eficaz es una entre las demás condiciones, pero con mayor fuerza que estas.

Numerosas críticas se le han dirigido a esta teoría, siendo una la de que nada se adelanta con aceptarla, ya que toda causa, en cuanto produce un efecto, es eficiente, lo que deja sin resolver cuál es la causa que ha producido el efecto.

De otro lado, se tiene la dificultad de distinguir entre causa, condición y ocasión, lo cual ha forzado a algunos a decir que se necesita ojo clínico para poder diferenciar entre ellas.

La teoría de la causa eficiente ha sido defendida, sin embargo por tan notables juristas como Stoppato, Manzini De Marsico, Longhi y otros, entre los italianos; Kóhler Wachenfeld y Lobe, en Alemania.

Manzini, empero, considera como causa eficiente de un fenómeno, desde un punto de vista objetivo, el conjunto de condiciones que han concurrido a producirlo. Subjetivamente, es la persona que, con su acción u omisión, consciente y voluntaria, viola un precepto penalmente sancionado.

Aunque parezca que vacila al estimar la causa eficiente, no hay duda de que señala como tal aquella que, en íntima relación con el resultado, lo produce por vía de una revelación cierta y universal. Esta teoría de la causa eficiente tiene importantes aplicaciones en el Derecho Penal. Así, en la coparticipación criminal son responsables todos los que hayan contribuido, de un modo eficiente, en la producción del resultado final.

Suele hacérsele la crítica de que la búsqueda de la circunstancia que tiene en sí el poder de realizar el efecto, supone el conocimiento a fondo del fenómeno o sucesión de fenómenos que se estudia para determinar en qué consiste su existencia.

En otras palabras, el descubrimiento del nexo causal en un determinado fenómeno, no lleva a descubrir ninguna clase de fuerza o energía productiva, ni, mucho menos, a ligar a ella concepto de ninguna naturaleza. Sobre este particular, se dice, los diversos teorizantes no han llegado a más que dar algunas explicaciones vagas e imprecisas.

Teoría de la causalidad adecuada

Dentro de esta corriente, se busca la causa, no propiamente examinando el caso concreto, sino tomando en cuenta las voces de la experiencia, es decir, lo que ha ocurrido en casos similares. Por lo tanto, es causa adecuada lo que, en el ordinario suceder de las cosas, tiene poder suficiente para generar un efecto determinado. La presencia de este factor en un hecho concreto, se singulariza como causa.

Se ha dicho que esa teoría se vale del método estadístico, y es verdad. La determinación de la frecuente ocurrencia de un fenómeno, ligado causalmente a una circunstancia, siempre la misma, no puede hacerse de otra manera

que por el examen de un gran número de casos, para deducir los coeficientes de probabilidad. Con base en esas deducciones estadísticas, se formula la cuestión de la "probabilidad de ocurrencia" de un resultado.

El primer enunciador de esta teoría no fue un jurista, sino un biólogo: Von Kries. Pero su planteamiento adolecía de subjetivismo, ya que, según él, debía tomarse en cuenta el sujeto que obraba, en el sentido de que solo era responsable si conocía las condiciones de su acción. Esto equivalía a confundir dos problemas distintos: la causalidad y la culpabilidad. En efecto, si solo se considera la posibilidad de prever del sujeto, lo que se está examinando no es, entonces, la relación material de causalidad entre este y el efecto producido, sino el conocimiento que tenía o podía tener del mismo.

Para obviar esa dificultad, se elaboró la teoría objetiva de la causalidad adecuada, según la cual, no es al agente a quien le corresponde juzgar sobre las posibilidades de su hecho, sino al juez, y no de acuerdo con su personal criterio, sino tomando como modelo un hipotético hombre término medio u hombre normal.

Este juicio se haría, desde luego, sobre el hecho cumplido, pero situándose el juzgador al comienzo del mismo, es decir, haciendo lo que se llama una "prognosis posterior", o sea, determinando, con vista en la conducta del agente, lo que esta podía producir y no lo que había efectivamente producido.

Grispigni, partidario de esta teoría, la modifica, sin embargo en el sentido de que no debe exigirse que el agente ponga todas las condiciones adecuadas para producir el resultado, sino que basta que aporte algunas que, unidas a las ya existentes, las que sobrevengan, lo ocasionen.

Tampoco cree Grispigni que deba exigirse que las condiciones que el agente pone, sean tales que deban originar "con certeza" el resultado, ni siquiera que lo produzcan "con probabilidad". Basta, a su juicio, que tengan una cierta relevancia, es decir, cierta capacidad, para ocasionarlo, o, en otras palabras, que haya peligro de que el resultado se produzca. De ahí por qué les ha dado el nombre de "condiciones calificadas por el peligro".

La corriente alemana encabezada por Beling, esto es, la del tipo del delito, hizo de la teoría de la causalidad adecuada una aplicación especial, al considerar que debería tomarse en cuenta, no la relación causal en general, sino en referencia a cada figura delictiva en particular. En este sentido, se llama causa de un evento "el hecho de emprender la actividad típicamente característica", criterio que se deduce "del delito-tipo que en cada caso se considera y que no puede determinarse por medio de fórmulas generales".

A esta concepción se le critica el que no siempre la disposición de la ley indica con precisión las circunstancias por medio de las cuales, o en las cuales, una determinada conducta se convierte en causa de un efecto también determinado. Por el contrario, en la mayor

parte de las veces, la disposición se limita a señalar apenas cuál es el antecedente y cuál la consecuencia. Para estos casos no puede hablarse de causalidad adecuada, porque dicho paso puede darse de muchas maneras, cada una de las cuales debería, entonces, ser considerada como causa, la especificación de una sola sería cuestión de simple criterio u opinión del estudioso, que vendría a tener como causa lo que él se imagina que es tal.

Por otra parte, esta misma objeción se endereza a todas las teorías de la causa adecuada, ya que, según los críticos, no puede tenerse como causa únicamente lo que presenta una probabilidad del resultado, sino que debe tomarse en cuenta todo lo que haga posible ese resultado, y siendo así que el campo de la posibilidad es mucho más extenso que el de la probabilidad, tales autores consideran injusto recortar aquel para dejarlo reducido al ámbito de la segunda.

Pero hasta en los casos en que esta doctrina se formula como una posibilidad de ocurrencia del resultado, se le critica su apriorismo, esto es, el querer deducir la causa aun antes de que suceda el acontecimiento, lo que Jiménez de Asúa ha calificado de "impaciencia antilógica".

Teoría de la causalidad humana. De Antolisei

Según este autor, es preciso partir de la consideración de que el hombre toma parte primordial en el hecho delictivo, lo cual da una naturaleza especial a la relación de causa, por ser el hombre un ser dotado de consciencia y voluntad, calidades que tienen influjo decisivo en sus relaciones con el mundo exterior, puesto que por medio de la primera se da cuenta de las circunstancias que obstaculizan o favorecen su acción, y mediante la segunda, puede intervenir en el proceso causal, imprimiéndole la dirección deseada, bien sea deteniendo las fuerzas que ya están en movimiento, o excitando las inactivas, o dejando que las mismas se desenvuelvan libremente.

Ese influjo del hombre sobre las fuerzas exteriores, permite delimitar un campo de dominio humano y decir que todo lo que entre en dicho campo, es causado por el hombre, ya porque este lo ha querido o porque, no habiéndolo querido, estaba, sin embargo, en condiciones de impedirlo.

Por el contrario, lo que escapa a su dominio no puede considerarse como obra suya, sino de las ciegas fuerzas de la naturaleza. Pero es preciso detenerse a considerar qué es lo que escapa al dominio del hombre. No ciertamente los efectos anormales o atípicos, como cree la teoría de la causalidad adecuada, porque también esta clase de efectos pueden ser calculados de antemano.

Lo que escapa al dominio del hombre, dice Antolisei, son los hechos que tienen una mínima probabilidad de verificación, esto es, excepcionales, y que, por razón de serlo, están fuera de las posibilidades humanas. Dos son, en consecuencia, las condiciones que, según

esta teoría, se necesitan para afirmar la existencia de la relación de causalidad: positiva la una y negativa la otra. La positiva es que el hombre, con su acción, haya puesto una de las condiciones del resultado. La negativa, que el resultado no se deba a la concurrencia de factores excepcionales.

Examinándola, se ve que es una teoría intermedia entre la de la equivalencia de condiciones y la de la causalidad adecuada. De la primera toma la no distinción entre causas condiciones y circunstancias, equiparando todas las condiciones bajo el nombre de causas. De la segunda acepta que del conjunto de condiciones que han producido un hecho, se excluyan las excepcionales, esto es, las raras o no frecuentes, calificativo que, de por sí, hace referencia el *eo quod plerunque accidit*, base de la causalidad adecuada. Las críticas que se le pueden enderezar son, por lo tanto las expuestas para esta última teoría, ya que la diferencia entre lo excepcional y lo que no lo es, aunque pudiera parecer un cálculo estadístico, es, en el fondo, una apreciación del hombre.

Pero queda en pie la otra parte, perfectamente aceptable, ya que, a diferencia de la *condictio sine qua non pura* no reúne todos los antecedentes del resultado, sino únicamente los debidos a la acción de un solo individuo.

CONCLUSIONES

Después de un enjundioso estudio, hemos concluido nuestro estudio sobre el fenómeno de la causalidad, hemos precisado el carácter de la causalidad como fenómeno de la naturaleza; su ubicación hoy en día en el campo de la macrofísica, aunque sigue siendo un tema controversial. Especialmente en el debate entre deterministas e indeterministas, nos referimos al de determinismo en Psicología a través del pensamiento de Merani, para concluir con el estudio de la causa en el Derecho Civil. El Derecho Comercial y el Derecho Penal. En este último campo es donde ha adquirido mayor carácter controversial debido a la reticencia de muchos autores a ocuparse del tema por su acendrado dogmatismo, o son referencias tangenciales por la débil formación filosófica con honrosas excepciones como las de Nova Monreal quien se ha ocupado del tema como también la cerrada oposición de tratadistas al estilo de Hans Welzel y su finalismo.

Creemos haber hecho la tarea, la temática es compleja pero hemos trabajado con denuedo, porque algunas personas miren estos estudios despectivamente, la realidad es que el camino de la ciencia y por ende el conocimiento no es para aquellos perezosos intelectualmente quienes todo lo resuelven con frases altisonantes para ocultar su ignorancia, el camino de la ciencia es empinado y solo puede llegar a la cima quien no tema de trepar por sus escarpados senderos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARISTÓTELES. *Metafísica*. México: Editorial Porrúa, 1969.

BUNGE, Mario. *La causalidad*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1997.

Código de Comercio. Bogotá D.C.: Ediciones Centauro, 2013.

DUJOVNE. *La Filosofía del Derecho de Hegel a Kelsen*. Buenos Aires, Argentina: Omega, 1963.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá D.C.: Temis, 1982.

GÓMEZ, Luis F. *Filosofía del Derecho*. Bogotá D.C.: Externado de Colombia, 1963.

GÓMEZ, Luis F. *Filosofía del Derecho*. Tercera edición. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1980.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. México D.F.: Editorial Porrúa, 1991.

MERANI, Alberto. *Historia crítica de la Psicología*. Barcelona, España: Grijalbo Editores, 1976.

NOVOA MONREAL, Eduardo. *Causalismo y Finalismo, y materia penal*. Bogotá D.C.: Temis, 1980.

Nuevo Código Penal y de Procedimiento Penal. Bogotá D.C.: Editorial Centauros, 2013.

PÉREZ, Luis Carlos. *Tratado de Derecho Penal*. Segunda edición. Bogotá D.C.: Temis, 1975.

REYES, Alfonso. *Derecho Penal General*. Reimpresión de la decimoprimera edición. Bogotá D.C.: Externado de Colombia, 2003.

ROMERO SOTO, Luis Enrique. *Derecho Penal General*. Tomo I. Bogotá D.C.: Temis, 1965.

ROSENTAL, MM. y STRACKS, JM. *Categorías del materialismo dialéctico*. Tercera reimpresión. Grijalbo Editores, 1960.

ROUDANESCO, Elisabeth. *Lacan*. Quinta reimpresión. Buenos Aires, Argentina: FCF FCE, 2005.

TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro. *Código Civil*. Bogotá D.C.: Leyer, 2004.

VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil Obligaciones*. Novena edición. Bogotá D.C., 1998.